Expediente: **6638/21**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PEREZ MAC GIBBON, ELIZABETH GRACIELA-DEMANDADO
20223367780 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN, -ACTOR
27335410136 - NIEVA, CLAUDIA CECILIA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6638/21

H108013022802

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - EXPTE N°6638/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados "**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**" y,

RESULTA:

En fecha 10/09/2020 se presenta el letrado Hugo Mariano Danesi en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, con domicilio legal en calle San Martín 469 de esta ciudad, y promueve, por ante el fuero Civil y Comercial Común, demanda de cobro de pesos contra el **PEREZ MAC GIBBON, ELIZABETH GRACIELA**, DNI 22.413.993, con domicilio real en calle Marcos Paz 2.699 de esta ciudad, por la suma de **$3.817.510,46** con más sus intereses, desde que la suma es debida, gastos y costas judiciales.

Señala que la Caja Popular de Ahorros -en adelante, CPA- es una institución autárquica del Estado Provincial, creada por L. 1.253 y regida por su Carta Orgánica, sancionada por L. 5.115 y modificatorias.

Continúa indicando que la CPA integra el sistema financiero provincial y lleva a cabo su acción con la orientación económico-social que determine el Superior Gobierno de la Provincia, siendo uno de sus atributos el de "explotar y/o administrar los juegos de azar oficiales" (art. 4, inc. c) de la L. 5.115, y art. 2 inc. 1) de la L. 6.274), así como el de dictar los reglamentos internos que regulen la explotación, administración y autorización de los juegos de azar, siendo asignada como autoridad de aplicación y contralor de las actividades reguladas por la referida ley.

Relata que, dentro de este marco normativo, la CPA lanzó en el año 2019 el denominado “Concurso Público de Antecedentes para la Adjudicación de Concesiones Administrativas de Quinielas a Término – 2019”, al cual se presentó la demandada adquiriendo el correspondiente pliego y presentó su “propuesta” identificada con el n°079 para la zona de Tafi Viejo, resultando adjudicataria de una Concesión Administrativa de Quinielas, la que se concretó con el dictado de la Resolución de Intervención N° 952/19 y su anexo de fecha 30-07-19 dictada en el marco del expte Admin. N° 5429/360/19.

Expone que, en el marco de esta relación, el concesionario recibe las apuestas del público, rinde y deposita las sumas de dinero resultantes en las cuentas de la CPA, abona los premios a los apostadores, y comercializa todo otro juego que esta disponga, percibiendo como contraprestación una comisión.

Continúa expresando que los concesionarios se encuentran obligados a inscribirse adecuadamente ante los organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, y cumplir sus cargas tributarias, a la vez que la CPA actúa como agente de retención y percepción de diversos impuestos, conforme la normativa legal vigente en las distintas jurisdicciones y competencias fiscales.

Como consecuencia de tal relación, afirma que entre la CPA y el concesionario existe una suerte de cuenta corriente, en la que se acreditan y debitan las sumas y conceptos correspondientes a las apuestas recibidas por el concesionario, los premios pagados, las comisiones abonadas por la Caja, las retenciones impositivas efectuadas por su conferente, etc.

A este respecto, señala que conforme lo ordenado por Resolución de Intervención n° 1177/19, de fecha 20/09/2019, la CPA procedió a practicar ajustes de retenciones impositivas a los concesionarios en concepto de liquidación de comisiones de agencias y subagencias de quiniela, por la actividad de recepción de apuestas de quiniela, telekino y juegos menores. Añade que, como consecuencia de dichos ajustes, la accionada adeuda a la CPA la suma de $1.960.368,07 en concepto de capital, y $1.857.142,39 en concepto de intereses, liquidados al 25/09/2019.

En respaldo de sus dichos, adjunta copia de la Certificación de Deuda de Agencias de Quiniela, emitida de conformidad con el art. 24 de la L. 5.115, suscripta por el Gerente General de la CPA, CPN Juan Domingo Orlandi, y el Contador General, CPN Antonio Oliva.

Acompaña copia digital de la prueba documental.

El 10 de Junio de 2021 el Juzgado Civil y Comercial de la I° Nominación se declara incompetente para entender en la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda, los que son recibidos en este Juzgado el 09-04-21.

A su vez, el 24 de mayo de 2023 la suscripta se declaró incompetente para entender en estos autos, remitiendose los autos al juzgado de origen, quien remitió en fecha 08/06/2023 los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia.

Seguidamente, por sentencia del 07/09/2023, el Máximo Tribunal de la Provincia declaró la competencia de este Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación para entender en la causa.

Corrido el traslado de la demanda, la accionada no contestó, la que fue declarada en rebeldia.

Por providencia del 07-04-25 a abrió la presente causa a pruebas, y se convocó a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Celebradas las audiencias, sin que la demandada se haya presentado y practicada la planilla fiscal, se ordena el pase de estos autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

La CPA inicia demanda de cobro contra la Sra. **PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA** por la suma de $3.817.510,46, con más sus intereses, gastos y costas judiciales.

Conforme los dichos de la actora, la deuda reclamada se habría generado a raíz de un ajuste de retenciones impositivas ordenada por Resolución de Intervención n° 1177/19 y practicada por ella a los concesionarios en concepto de liquidación de comisiones de agencia y subagencias de quiniela, por la actividad de recepción de apuestas de quiniela, telekino y juegos menores. Adjunta certificación de deuda a fin de acreditar el crédito reclamado.

De su lado, el demandado no se presentó.

Tal como surge de la L. 5.115, la CPA es un ente autárquico que integra el sistema financiero provincial y lleva a cabo su acción con la orientación económica-social que determine el Superior Gobierno de la Provincia; entre sus atribuciones se encuentran las de realizar operaciones financieras, actividad de seguro, explotar y administrar juegos de azar oficiales, actividades inmobiliarias e integrar sociedades.

Puntualmente en lo que se refiere a los juegos de azar, la L. 6.274 faculta a la CPA a dictar los reglamentos internos que regulen la explotación, administración y autorización de los juegos de azar, asignándosele el carácter de autoridad de aplicación y contralor de las actividades reguladas por dicha ley.

La CPA autorizó un llamado a Concurso Público de Antecedentes para la Adjudicación de Concesiones Administrativas de Quinielas a términoen el año 2019.

La demandada se presentó como proponente en dicho concurso mediante el Pliego n° 079, el que también fue acompañado como documental por parte de la actora.

El origen de la deuda cuyo cobro persigue la CPA se funda en el supuesto ajuste de retenciones del Impuesto a las Ganancias practicado por la CPA -en su carácter de agente de retención- sobre las comisiones de agencia y subagencia de quiniela liquidadas a varios concesionarios adjudicados -en su carácter de contribuyentes del impuesto-; entre ellos, la Sra. Latino.-

La actora acompaña una certificación de deuda de agencias de quiniela, expedida por el Gerente General y el Contador General del ente en fecha 16/07/2020, de la cual surge que por Resolución n° 1177/19 la CPA practicó ajustes de retenciones impositivas en concepto de liquidación de comisiones de agencias y subagencias de quiniela, por la actividad de recepción de apuestas de quiniela, telekino y juegos menores. Asimismo, consigna que el monto total de dicha deuda, asciende a $1.960.368,07 en concepto de capital, y $1.857.142,39 en concepto de intereses, liquidados al 25/09/2019..

En el cuaderno A2 se encuentra agregado el dictamen pericial presentado por el CPN, **CLAUDIA CECILIA NIEVA**, el que indica que la CPA contrató al CPN Darío Ezequiel Sarralde para que realizara una Auditoría Externa de los Ejercicios Económicos Anuales de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, el 31/05/2021. Agrega la perito, que se puede observar la aplicación de procedimientos de auditoria adecuados a las características de la CPA.

Sostiene que del informe final de auditoría correspondiente a la tarea realizada por el CPN Sarralde del estudio “Concilio & Sarralde S.A.S.”, plasmado en la Resolución de Intervención de la CPA N° 1177/19 (Expte. N° 2357/360/19) de fecha 20/09/2019 surge la existencia de diferencias de retenciones no practicadas a los agentes

y subagentes, detallándose a la demandada Sra. Pérez Mac Gibbon, lo que posteriormente se encuentra documentado en la "Certificación de deuda de Agencias de Quiniela con la Caja Popular de Ahorros de Tucumán"

A su vez, agrega que la normativa aplicable en materia de retenciones es la Resolución General AFIP N° 830/2000 del Impuesto a las Ganancias, Régimen de retención para determinadas ganancias, Régimen excepcional de ingreso (modificatoria de la Resolución General N° 2784 (DGI) y Resolución General N° 2793 (DGI) del 26/04/2000. Indica que de la documentación aportada por la CPA, surge que el organismo procedió a rectificar sus Declaraciones Juradas en su carácter de Agente de Retención ante la AFIP/DGI, conforme surge de las tareas de auditoría efectuadas.

Asimismo, dictamina la CPA suscribió los siguientes Plan de Facilidades de Pago (PFP) ante la AFIP/DGI para regularizar el saldo adeudado como consecuencia de la Rectificación de las declaraciones juradas presentadas, planes Nros Plan N° M113228 de fecha 25/09/2019 por el importe total de $2.121.321.066,54 y Plan N° N822621 de fecha 14/10/2020 por el importe total de $167.906.665,76.

Agrega que del informe de la contadora surge que la demandada adeuda a la actora la suma reclamada en los presentes autos.

Respecto al certificado de deuda emitido por el Contador General y el Gerente General de la CPA, la perito manifiesta que se ajustan a las pautas de la Ley 5.115 (Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia).

En oportunidad de realizarse la 2° audiencia conforme art. 457 inc. 4, la parte demandada no se presento, por lo que habiendose cedido la palabra a la perito y realizada las aclaraciones correspondientes, se ordeno la confección de la planilla, quedando los autos en estado de resolver.-

Planteada así la cuestión se desprende que la CPA y la Sra. **PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA** están vinculados por la concesión de una agencia de quiniela, en virtud de la cual aquella actúa como agente de retención del IIGG sobre las comisiones que se liquidan a este última; la CPA realizaró una auditoría contable referida al cumplimiento por parte del ente de las normas impositivas vigentes relativas a los regímenes de retención; del Informe Final del auditor, aprobado por resolución de intervención n° 1177/19, surgió una diferencia de retenciones no practicadas por la institución a los concesionarios de las quinielas -entre ellos la demandada-, en función de lo dispuesto por las RG AFIP 830 y 2616; (iv) conforme lo ordenado por la resolución de intervención n° 1177/19, así la CPA rectificó sus DDJJ como agente de retención reflejando los montos que surgían del informe final de auditoría de fecha 24/09/2019; suscribiendo plan de pagos para cancelar los saldos adeudados. A continuación el Gerente General y el Contador General de la CPA emitieron una certificación de deuda en base al plan de pagos n° 113228, a las registraciones y estados contables y a la resolución de intervención n° 1177/19.

Es importante analizar la figura del agente de retención, la naturaleza y el alcance de su responsabilidad, su acción de regreso y el régimen de retención aplicable al Impuesto a las Ganancias.

Agentes de retención, naturaleza, responsabilidad y acción de regreso. La figura del agente de retención se encuentra prevista en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Tributario (L. 11.683), el que dispone: "La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la AFIP, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción".

La doctrina enseña que hay percepción -o retención- en la fuente cuando las personas o entidades que intervienen en ciertos actos u operaciones, realizadas ante ellos o por quienes contratan con ellos, aseguran el ingreso del gravamen, reservando o reteniendo en su poder la totalidad o una parte de impuesto, que luego deberán depositar bajo severas penas. Es decir que la ley, con el

propósito de asegurar la normal y tempestiva recaudación de los impuestos, dispone el traspaso de la obligación a terceras personas, distintas del deudor de ella, que sumándose o reemplazándolo íntegramente se constituyen en sujetos pasivos directos (Cfr. Giuliani Fonrouge Carlos M. y Navarrine Susana C., “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, Abeledo Perrot, 10° ed., Buenos Aires, 2009, p. 187).

Así se puede ver que los agentes de retención no son responsables por deuda propia -o contribuyentes-, sino que se encuentran comprendidos en la categoría de responsables por deuda ajena -o responsables-; es decir, que son sujetos ajenos a la producción del hecho imponible que genera la obligación de pagar el impuesto, no obstante lo cual, por estar vinculados de algún modo a tal hecho imponible, son erigidos por la ley en sujetos pasivos a fin de facilitar y asegurar la recaudación del tributo.

En lo que respecta a la responsabilidad de los agentes de retención, es menester aclarar que en principio tan solo se encuentran obligados a abonar el impuesto con los importes retenidos al contribuyente; ahora bien, en caso de no efectivizar la retención, el agente se vuelve personal y solidariamente responsable con el deudor del tributo.

Así, el art. 6 de la L. 11.683 establece que “Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley: 1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables: () f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.

Por su parte, el art. 8 de la L. 11.683 dispone que “Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: () c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado...”.

A propósito de estas normas, Giuliani Fonrouge y Navarrine enseñan que conforme el art. 6 las obligaciones a cargo del responsable -agente de retención- está limitada a los recursos que administran, perciben o que disponen, y difiere, naturalmente, de la responsabilidad personal y solidaria que fija el art. 8 (); es decir que, en principio, los responsables no incurren en responsabilidad personal sino a cargo de los recursos que ellos manejan; pero, si fueren remisos en el cumplimiento de sus deberes -retener el impuesto e ingresarlo al Fisco-, serían personal y solidariamente responsables por los deberes formales incumplidos e impuestos no ingresados, y aun pasibles de sanciones (Giuliani Fonrouge Carlos M. y Navarrine Susana C., op. cit., p. 104).

En este mismo sentido se ha dicho que si la amputación retentiva no se efectúa, el contribuyente y el agente de retención pasan a ser deudores con solidaridad pasiva; en tal caso, el Fisco acreedor tiene la facultad de demandar la totalidad de la deuda tributaria no ingresada a cualquiera de ambos deudores o ambos conjuntamente (Cfr. Héctor B. Villegas, “Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario”, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 107/108). Pero si la deuda se extinguiese con respecto a uno de los deudores -por ej. si el contribuyente pagase lo adeudado-, la extinción se opera para ambos (Cfr. Héctor B. Villegas, op. cit., p. 109). Tal hipótesis es expresamente contemplada por el art. 8, inc. c) de la L. 11.683 al establecer que el agente de retención puede eximirse de responsabilidad si prueba que el contribuyente cumplió con su

obligación de pagar el gravamen correspondiente, hecho que no aconteció en autos.

En esta misma línea de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art. 36, ley de impuesto a los réditos, t. o. 1960)” (CSJN, “Cintafón S.R.L., 03/04/1986).

Ahora bien, en los casos en los que, como el presente, el agente de retención omitió retener, y en virtud de su responsabilidad solidaria paga el tributo al Fisco, tiene derecho a un resarcimiento a posteriori mediante el ejercicio de la acción de regreso, puesto que quien debe soportar pecuniariamente en su patrimonio el peso del tributo es únicamente el destinatario legal tributario (Cfr. Héctor B. Villegas, op. cit., p. 102). Así nace una relación jurídica de resarcimiento, de carácter obligacional -cuyo objeto es una prestación dineraria- entre el sujeto tributario que pagó el tributo al Fisco sin ser destinatario legal del tributo -como acreedor- y el destinatario legal tributario -como deudor- (Cfr. Héctor B. Villegas, op. cit., p. 115).

Finalmente, más allá de la responsabilidad personal y solidaria que le pueda caber al agente que omitió retener e ingresar el impuesto, este se vería expuesto además a sufrir sanciones por la configuración de las infracciones formales del art. 38, o materiales de los arts. 45, 46 y 48.

Es importante destacar que cuando la CPA realiza el ajuste en las retenciones que debió practicar a la demandada, no está realizando una suerte de determinación de oficio en los términos del art. 17 de la L. 11.683 -acto administrativo que solo puede ser realizado por el juez administrativo competente-, sino que simplemente está presentando una declaración jurada rectificativa. Vale aclarar que la facultad que asiste a todo contribuyente o responsable de rectificar declaraciones juradas originales está prevista en el art. 13 de la L. 11.683, el que impone un único límite consistente en la imposibilidad de reducir los montos declarados originalmente, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma.

Ahora bien, acreditado que la CPA omitió retener en el momento adecuado, está se volvió personal y solidariamente responsable frente al Fisco, conforme lo prevé el art. 8 de la L. 11.683.

A su vez, es importante destacar que la CPA, a fin de cancelar los saldos adeudados y prevenir un eventual reclamo por parte de la AFIP, suscribió un plan de facilidades de pago identificado con el n° 113228, el que fue reformulado en el plan n° 822621..

Siendo la CPA responsable solidaria frente a AFIP por el pago de las retenciones omitidas y habiendo cancelado tales obligaciones con su propio dinero, naturalmente tiene derecho a resarcirse mediante el ejercicio de la presente acción, la que aun cuando el actor no la califica expresamente, de los términos en que se describe la pretensión deducida resulta claro que se trata de una acción de regreso.

Por todo lo expuesto, teniendo la CPA de ahorro legitimación activa para demandar el cobro de la acreencia pretendida, y siendo que el certificado de deuda reviste la la calidad de instrumento público y que por lo tanto goza de presunción de legitimidad, corresponde hacer lugar a la demanda entablaba por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra **PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA**

COSTAS

Se imponen a la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT -ley 9531).

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Con respecto a los honorarios, atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento, la actividad desplegada por las partes y el monto del capital reclamado, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria.

RESUELVO:

I.HACER LUGAR a la presente demanda de cobro incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente acción de cobro ordinario de pesos seguida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** contra **PEREZ MAC GIBBON ELIZABETH GRACIELA,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.817.510,46),** en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Se aplicará en concepto de intereses la tasa activa que fija el Banco Central de la República Argentina.

II. COSTAS a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.-

III. Reservar regulación de honorarios.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.